

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 1300 1400 3008 2021 00751 01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EUCLIDES RAFAEL ANAYA CAÑATE
A P E L A C I Ó N D E A U T O

Cartagena, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra el auto de fecha **16 de febrero del 2022**, proferido por **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, en virtud del cual fueron decretadas medidas cautelares en el proceso en referencia.

2. AUTO APELADO:

Lo es el proveído de fecha 16 de febrero del 2022, en virtud del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, tras considerar que la petición elevada por el ejecutado en ese sentido no estaba soportada en ninguna de las causales previstas en el art. 597 del CGP.

3. RECURSO DE APELACION:

Encontrándose en debida oportunidad la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatada mediante proveído de fecha 20 marzo del presente año, manteniendo incólume la decisión y en consecuencia fue concedida la alzada cuyo conocimiento viene asignado a esta instancia.

Los reparos concretos que endilga el apelante a la decisión de primera instancia, se concretan en señalar que presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares debido que no fue tenido en cuenta que ya existe un embargo de alimentos emitido por el Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Santa Marta, y según el auto que deniega dicha petición, solo es posible levantar la medida conforme lo dispuesto en el artículo 597 del CGP núm. 9 “*cuando exista otro embargo o secuestro anterior*”, lo cual afirma, que tal presupuesto está demostrado, por cuanto fue aportado con la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

contestación de demanda la sentencia emitida por el citado juzgado de familia.

Agrega, que conforme al art. 2495 del Código Civil, existe una prelación de créditos, en virtud del cual el proceso de alimentos de menores prevalece sobre las obligaciones que son objeto de este proceso.

Y adicionalmente, existe inembargabilidad de la totalidad del salario de todo ciudadano colombiano, sin perjuicio de los descuentos autorizados por los art 154, 155 y 156 del CST, que presuponen la mediación del juez.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión del auto del 16 de febrero de 2022 y en su defecto se corrija y modifique la medida cautelar o se oficie a la entidad pagadora para que tome atenta nota de la medida ya decretada por el Juzgado de Familia, teniendo en cuenta la prelación de crédito.

4. CONSIDERACIONES:

En primera medida se dirá que este despacho es competente para conocer la alzada, en virtud que el proveído recurrido es susceptible de ser atacado a través de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 321 numeral 9 del CGP, que dispone que es apelable el auto proferido en primera instancia **“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”**, lo que abre paso a que se desate el recurso de apelación elevado en contra de la decisión objeto de reparo.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado. Y en armonía con dicha disposición, en lo concerniente a la manera en que debe procederse cuando se trate de embargo de salarios, el art. 593 núm. 9 estatuye que **“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada en la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”**. Y en ese orden, cabe destacar que al tenor del art. 594 N° 6 tiene el carácter inembargable **“Los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas...”**. Negrillas del despacho.

Emerge de las citadas preceptivas, que en tratándose de procesos ejecutivos, es procedente ordenar medida cautelar de embargo y secuestro del salario del trabajador, en cuyo caso es imperativo tener en cuenta los parámetros dispuestos en la ley, lo cual impone examinar a efectos de materializarla, las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

normas contenidas en el estatuto laboral sustantivo. Fluye, además que la responsabilidad de aplicar los respectivos descuentos recae sobre el empleador o la persona que este disponga para tal labor, quien una vez notificado de la orden de embargo, le asiste el deber legal de constituir el respectivo certificado de depósito a órdenes del despacho remitente de la orden de cautela, so pena de incurrir en responsabilidad por tal omisión.

Luego entonces, una vez le sea notificado al empleador dicha orden a través de la entrega del correspondiente oficio queda perfeccionado el embargo, y debe entonces proceder a retener el salario del trabajador conforme a la ordenado, para lo cual debe tener en cuenta el orden cronológico en que reciba los oficios de embargo cuando quiera que coexistan varias órdenes de la misma clase por parte de diferentes despachos judiciales, y en el caso que trate de distinta clase, debe entonces dar aplicación a las reglas de prelación de embargo dispuestas en el art. 2495 del Código Civil. Y en todo caso, debe siempre salvaguardar el límite de inembargabilidad que reviste el salario, en aras de garantizar el mínimo vital del afectado con el embargo, que por regla general es consabido que la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, con excepción de las obligaciones alimentarias y en favor de cooperativa, ya que el límite previsto para estas es hasta el 50%, sin importar el salario (art. 154, 155 y 156 del CST).

En el caso en estudio, se observa que mediante proveído de fecha 27 de octubre del 2021, fueron ordenadas medidas cautelares en el proceso, entre estas “... *el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás sumas de dinero legalmente embargable y emolumentos que devengue la parte demandada EUCLIDES RAFAEL ANAYA CAÑATE identificado con cedula de ciudadanía número.9.101.896 como empleado de la POLICIA NACIONAL*”.

La parte ejecutada, en relación a dicha cautela, eleva solicitud de levantamiento de tal medida, soportada en que sobre el salario y demás prestaciones que devenga, ya viene ordenado embargo por alimentos por parte de su “*ex mujer*” decretado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, y que la totalidad del restante 50% que le corresponde fue embargado a cargo del presente asunto.

Refulge de lo visto, en lo atinente a la orden de cautela ordenada por parte del juzgado de primera instancia, que esta se encuentra ajustada a la ley, como quiera, que se ciñe a los límites de inembargabilidad en tratándose de embargo de salario, como quiera que la orden de embargo fue dispuesta únicamente a “*la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás sumas de dinero legalmente embargable y emolumentos que devengue la parte ejecutada...*”, de tal manera, que su aplicación en ese



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

sentido le corresponde al respectivo empleador (POLICIA NACIONAL), a quien le asiste el deber de garantizar que los descuentos que se apliquen al salario del trabajador no quebranten los límites previstos en la ley laboral, según lo previenen los art. 155 y 156 del CGP.

Auscultadas las piezas procesales que conforman el expediente electrónico remitido a esta instancia, no se advierte la constancia de envío del oficio que comunica al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, de la cautela a que nos venimos refiriendo, y mucho menos obra ninguna respuesta por parte de este último, de cara a lo expresado por ejecutado, respecto a la imposibilidad de aplicar la medida por existir embargo anterior, o por el contrario que esta se esté ejecutando, sino tan solo, la mención que hace el mismo ejecutado, quien afirma que fue embargado por oficio enviado a su empleador, que afecta la totalidad del 50% de su salario que le corresponde por ley, por cuanto ya se encuentra embargado por cuenta de proceso de alimentos ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Santa Marta, allegando con la contestación a la demanda copia de la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020.

Atendiendo, tal documental la cual tiene plenos efectos probatorios de conformidad a lo preceptuado en el art. 246 del CGP, las conclusiones que surgen, son las siguientes: **1.** Que sobre el salario del trabajador ya reposa el descuento máximo que de manera excepcional es posible aplicar al salario del trabajador a favor de cooperativas y por alimentos (art. 156 del CST) y **2.** Que ya existe un embargo anterior al decretado en este proceso sobre el salario del ejecutado. Y bajo tal evidencia, no resulta ajustado a la ley, que de manera forzada se apliquen medidas cautelares que sobrepasen los límites y prohibiciones previstas en la ley, lo cual en todo caso debe ser advertida por el ejecutor de la medida *-el empleador-* manifestado las razones por las cuales no le es posible dar cumplimiento a lo ordenado, como quiera que frente a la petición de medidas cautelares del demandante, es imposible al juzgador precaver tales eventos por razones obvias, debiendo entonces aguardar los resultados que en cada caso arroje las medidas cautelares legalmente decretadas.

Siendo así, si bien no existe evidencia de las resultas de la referida cautela, como tampoco fue arrojado por el demandado prueba que en efecto la medida de embargo decretada por el juzgado de primera instancia, le esté siendo aplicada de tal manera que esté afectando el salario en forma apartada a las normas aquí citadas, lo cierto es que bajo el auspicio del art. 597 núm. 9 del CGP, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro *“Cuando exista otro embargo o secuestro anterior”*. Evento, que se estructura en el asunto de marras atendiendo que el embargo decretado por el Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

Santa Marta, es anterior y prevalente al ordenado en este proceso, resulta procedente el levantamiento de la medida de embargo que viene decretada sobre el salario del ejecutado por cuenta del presente asunto.

Así las cosas, encuentra merito este despacho, para revocar el auto de fecha 16 de febrero del 2022 proferido en primera instancia. Y en su lugar se accede al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre el salario y demás sumas de dinero legalmente embargables que devenga el demandado EUCLIDES RAFAEL ANAYA CAÑATE, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Sin condena en costas en esta instancia

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 16 de febrero del 2022 proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**. En su lugar se accede al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre el salario y demás sumas de dinero legalmente embargables que devenga el demandado EUCLIDES RAFAEL ANAYA CAÑATE, como empleado de la POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0d321f26c5176d8b795416708dc0928dd9f237f964012572daa7b6235bbc3b**

Documento generado en 15/09/2022 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>